

RADICACION ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO No.:

25269333300120140042000

notificaciones@organizacionsanabria.com.co

<notificaciones@organizacionsanabria.com.co>

Jue 28/04/2022 8:54 AM

Para:

- Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa
<jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

01 archivos adjuntos (16 MB)

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO_FRANCISCO MAHECHA
ACEVEDO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

E.

S.

D.

En forma comedida me permito RADICAR ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

PROCESO No.: 25269333300120140042000

DEMANDANTE: FRANCISCO MAHECHA ACEVEDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Asi mismo, me permito enviar de conformidad al numeral 14 del articulo 78 delCodigo General del proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, copia del memorial de la referencia a las partes dentro del presente proceso.



Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON

C.C. No. 91.068.058 de San Gil

T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

**ORGANIZACION
SANABRIA & COMPAÑIA**
S. A. S.



MANUEL SANABRIA

Abogado

Calle 19 No. 3-10 Of. 1201 Torre B Ed. Barichara

Tels. (+1) 2822816 - 2433103

Cel. 310 3218219

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ORGANIZACIÓN SANABRIA & CIA S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a: info@organizacionsanabria.com.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.



Señor
JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO No.:	25269333300120140042000
DEMANDANTE:	FRANCISCO MAHECHA ACEVEDO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

MANUEL SANABRIA CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en forma comedida me permito aportar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que como quedó demostrado dentro del proceso de la referencia, se generaron intereses moratorios dentro del periodo del **06 de marzo de 2009 al 27 de agosto de 2012**, éstos deben ser liquidados de conformidad al artículo 177 del C.C.A., modificado por la sentencia C-188 de 1999, esto es a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifico el pago de la condena.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el proceso ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva, fue iniciado, en vigencia del Decreto 01 de 1984, y la Ley aplicable para la liquidación de los intereses moratorios es la contenida como ya se dijo en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.,

*"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".
Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

Sentencia C-188 de 1999

(...), se tiene que a partir de la ejecutoria de la sentencia, darán lugar al reconocimiento de intereses de mora, a menos que la misma fije un plazo determinado para el pago de la condena; caso en el cual, aplicará lo expresado respecto a la conciliación, valga precisar, durante el plazo corren intereses comerciales y vencido éste intereses moratorios.

Ahora, el plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo cuenta como un requisito de procedibilidad para que el beneficiario de la condena judicial inicie contra la administración un proceso ejecutivo, pero no exime a la administración del pago de intereses, los cuales se causan como moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, si en ésta no se ha concedido un plazo al efecto, como lo sería el dispuesto por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo".

Nótese que dicha normatividad, establece claramente que la mora en el pago de una condena judicial, causara intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia., y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, dichos intereses se calcularan así:

ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.



Deduciéndose de lo anterior, que dichos intereses deben ser calculados con una tasa del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas liquidas pagadas en la medida que el proceso fue tramitado y culminado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Los anteriores argumentos tienen sustento en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 20 de octubre de 2014, Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979) C.P. Dr. Enrique Gil Botero, la cual estipulo:

(...)

En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, así mismo lo ordenado en los fallos judiciales, me permito presentar la liquidación de crédito así:

FECHA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA				5 de marzo de 2009					
FECHA DE PAGO RESOLUCION				28 de agosto de 2012					
VALOR PAGADO DIFERENCIA MESADAS				\$ 20.509.585,42		DESCUENTOS DE SALUD		\$ 2.284.714,00	
TOTAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES				\$ 18.224.871,42					
INTERESES A LIQUIDAR DESDE		6-mar.-09		HASTA	28-ago.-12				
PERIODO			BASE CALCULO	No. DIAS	RESOLUCION SUPERFINANCIERA	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO (1,5 VECES INTERES BANCARIO CORRIENTE)	INTERES DE MORA MENSUAL	INTERESES
06-mar-09	al	31-mar-09	\$18.224.871,42	26	2163	20,47%	30,71%	2,56%	\$ 404.151,71
01-abr-09	al	30-abr-09	\$18.224.871,42	30	0388	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 462.000,49
01-may-09	al	31-may-09	\$18.224.871,42	31	0388	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 477.400,51
01-jun-09	al	30-jun-09	\$18.224.871,42	30	0388	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 462.000,49
01-jul-09	al	31-jul-09	\$18.224.871,42	31	0937	18,65%	27,98%	2,33%	\$ 439.029,56
01-ago-09	al	31-ago-09	\$18.224.871,42	31	0937	18,65%	27,98%	2,33%	\$ 439.029,56
01-sep-09	al	30-sep-09	\$18.224.871,42	30	0937	18,65%	27,98%	2,33%	\$ 424.867,31
01-oct-09	al	31-oct-09	\$18.224.871,42	31	1486	17,28%	25,92%	2,16%	\$ 406.779,13
01-nov-09	al	30-nov-09	\$18.224.871,42	30	1486	17,28%	25,92%	2,16%	\$ 393.657,22
01-dic-09	al	31-dic-09	\$18.224.871,42	31	1486	17,28%	25,92%	2,16%	\$ 406.779,13
01-ene-10	al	31-ene-10	\$18.224.871,42	31	2039	16,14%	24,21%	2,02%	\$ 379.943,01
01-feb-10	al	28-feb-10	\$18.224.871,42	28	2039	16,14%	24,21%	2,02%	\$ 343.174,33
01-mar-10	al	31-mar-10	\$18.224.871,42	31	2039	16,14%	24,21%	2,02%	\$ 379.943,01
01-abr-10	al	30-abr-10	\$18.224.871,42	30	0699	15,31%	22,97%	1,91%	\$ 348.778,48
01-may-10	al	31-may-10	\$18.224.871,42	31	0699	15,31%	22,97%	1,91%	\$ 360.404,43
01-jun-10	al	30-jun-10	\$18.224.871,42	30	0699	15,31%	22,97%	1,91%	\$ 348.778,48
01-jul-10	al	31-jul-10	\$18.224.871,42	31	1311	14,94%	22,41%	1,87%	\$ 351.694,46
01-ago-10	al	31-ago-10	\$18.224.871,42	31	1311	14,94%	22,41%	1,87%	\$ 351.694,46
01-sep-10	al	30-sep-10	\$18.224.871,42	30	1311	14,94%	22,41%	1,87%	\$ 340.349,47
01-oct-10	al	31-oct-10	\$18.224.871,42	31	1920	14,21%	21,32%	1,78%	\$ 334.509,92
01-nov-10	al	30-nov-10	\$18.224.871,42	30	1920	14,21%	21,32%	1,78%	\$ 323.719,28
01-dic-10	al	31-dic-10	\$18.224.871,42	31	1920	14,21%	21,32%	1,78%	\$ 334.509,92
01-ene-11	al	31-ene-11	\$18.224.871,42	31	2476	15,61%	23,42%	1,95%	\$ 367.466,56
01-feb-11	al	28-feb-11	\$18.224.871,42	28	2476	15,61%	23,42%	1,95%	\$ 331.905,28
01-mar-11	al	31-mar-11	\$18.224.871,42	31	2476	15,61%	23,42%	1,95%	\$ 367.466,56
01-abr-11	al	30-abr-11	\$18.224.871,42	30	0487	17,69%	26,54%	2,21%	\$ 402.997,47
01-may-11	al	31-may-11	\$18.224.871,42	31	0487	17,69%	26,54%	2,21%	\$ 416.430,72
01-jun-11	al	30-jun-11	\$18.224.871,42	30	0487	17,69%	26,54%	2,21%	\$ 402.997,47
01-jul-11	al	31-jul-11	\$18.224.871,42	31	1047	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 438.558,75
01-ago-11	al	31-ago-11	\$18.224.871,42	31	1047	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 438.558,75
01-sep-11	al	30-sep-11	\$18.224.871,42	30	1047	18,63%	27,95%	2,33%	\$ 424.411,69



PERIODO			BASE CALCULO	No. DIAS	RESOLUCION SUPERFINANCIERA	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO (1,5 VECES INTERES BANCARIO CORRIENTE)	INTERES DE MORA MENSUAL	INTERESES
01-oct-11	al	31-oct-11	\$18.224.871,42	31	1684	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 456.449,50
01-nov-11	al	30-nov-11	\$18.224.871,42	30	1684	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 441.725,32
01-dic-11	al	31-dic-11	\$18.224.871,42	31	1684	19,39%	29,09%	2,42%	\$ 456.449,50
01-ene-12	al	31-ene-12	\$18.224.871,42	31	2336	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 468.925,94
01-feb-12	al	29-feb-12	\$18.224.871,42	29	2336	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 438.672,66
01-mar-12	al	31-mar-12	\$18.224.871,42	31	2336	19,92%	29,88%	2,49%	\$ 468.925,94
01-abr-12	al	30-abr-12	\$18.224.871,42	30	0465	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 467.467,95
01-may-12	al	31-may-12	\$18.224.871,42	31	0465	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 483.050,22
01-jun-12	al	30-jun-12	\$18.224.871,42	30	0465	20,52%	30,78%	2,57%	\$ 467.467,95
01-jul-12	al	31-jul-12	\$18.224.871,42	31	0984	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 491.053,97
01-ago-12	al	27-ago-12	\$18.224.871,42	27	0984	20,86%	31,29%	2,61%	\$ 427.692,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$ 17.171.868,72

TOTAL CREDITO ADEUDADO **\$ 17.171.868,72**

Teniendo en cuenta que los intereses están calculados al 25 de Julio de 2014 y en atención a que han transcurrido más de **DIEZ (10) AÑOS**, me permito actualizar la liquidacion de conformidad a la reciente jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Seccion Segunda – Subseccion “B” – Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha 14 de abril de 2021, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (0798-2018) el cual estableció:

Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación¹ ha dicho lo siguiente:

«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:

Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 23 de marzo de 2017; Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; Radicado: 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13).



tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

[...]]».

Visto lo anterior, se precisa que para el presente caso la sentencia objeto de ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo tanto, la causación, liquidación y pago de los intereses moratorios deberá someterse a lo establecido en los artículos 177 y 178 de la mencionada codificación.

Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine **es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante**, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado sólo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo.

Por lo anterior, la actualización del presente crédito resultaría ser el siguiente:

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE ABRIL DE 2022

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Abril/2022	(115.11)	= 1.48 * \$17.171.868.72	=	\$25.414.365.70
IPC a Agosto/2012	(77.73)			

MENOS LO PAGADO POR LA ENTIDAD EN EL MES DE JULIO DE 2019	=	\$ 1.994.046.73
---	---	------------------------

<u>TOTAL CREDITO ADEUDADO A ABRIL DE 2022</u>	<u>\$ 23.420.318.97</u>
--	--------------------------------

Dejo así presentada la Actualización de la liquidación de crédito de conformidad al 446 del Estatuto Procesal Civil.

Del señor Juez,


MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHjeflorez JAVIER EDUARDO FLOREZ DURAN
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2019-08-08 4:41 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL												
Número:	204652719	Fecha Registro:	2019-07-26	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL							
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1704819	Comprobante Contable de la Generación:						
Fecha Máxima Pago:	2019-07-30	Código de Referencia:	04500049100204652719			Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00			
Valor Bruto:	1.994.046,73	Valor Deducciones:	0,00			Valor Neto:	1.994.046,73	Saldo x Pagar:	0,00			
VALORES PAGADOS												
TRM Pago		Valor Bruto	1.994.046,73	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	1.994.046,73	Moneda Base Compra		Valor MBC		
REINTEGROS												
Números							No Recaudo:					
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00		Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00		Reintegrado Neto Pesos:	0,00					
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00		Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00		Reintegrado Neto Moneda:	0,00					
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO												
Identificación:	19073114	Razón Social:	FRANCISCO MAHECHA ACEVEDO					Medio de Pago:	Abono en cuenta			
TERCERO BENEFICIARIO DEL PAGO												
Identificación:	91068058	Razón Social:	MANUEL SANABRIA CHACON					Medio de Pago:	Abono en cuenta			
CUENTA BANCARIA												
Número:	424001188	Banco:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.				Tipo:	Corriente	Estado:	Activa		
TESORERIA						DOCUMENTO SOPORTE						
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2019-07-26			
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final												
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	11	CSF	1.994.046,73	0,00	1.994.046,73				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-07-30	1.994.046,73	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)